



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-418-916-2022-00070-01

ACCIONANTE: LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ CC 32.846.039

ACCIONADA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.846.039, en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la Seguridad Social, al Debido Proceso, contra ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.; y en el que se declaró la improcedencia del presente recurso de amparo.

II. ANTECEDENTES

1.- Manifestó la accionante, que nació el día 30 de octubre de 1970, es de profesión médico cirujano, y especialista en auditoria médica. Hace 17 años ingresó a trabajar a la entidad accionada y actualmente se desempeñaba en el área de urgencias.

2.- Durante la pandemia fue médico de primera línea, por lo que estaba expuesta al SARS-CoV-2 siendo contagiada en una primera ocasión, y fue atendida por la ARL. El día 6 de marzo de 2021, presentó síntomas nuevamente, y al realizarse una prueba salió positiva, siendo incapacitada por diez días.

4.- Presentó dolores en el pecho, caída de cabello, insomnio, dolor articular, lo que ha conllevado a seguimiento por medicina interna y consultas por urgencias para atender las secuelas de la infección. En razón a sus contagios, lo cual genera una respuesta inmune mayor a la que proporciona la vacunación, decidió no vacunarse en contra del virus, lo cual fue informado al coordinador de urgencias, y soportado con la forma de un disentimiento informado el día 2 de febrero de 2021 y a partir de su decisión de no vacunarse, fue objeto de persecución laboral, se le insistía día tras día la vacunación, y se le efectuaron amenazas de cambio de lugar de trabajo y no renovación de su contrato laboral.

5.- El 18 de agosto de 2021, la empresa le dio un preaviso de terminación del contrato de trabajo, pero a esa fecha, aun persistían las secuelas de Covid 16, por lo que ingresó nuevamente a urgencias el 2 de noviembre de 2021, presentando sintomatología

respiratoria, cefalea, malestar general dolor de garganta y tos, por lo que la ARL extendió una incapacidad por ocho días, y realizó una prueba PCR, y al resultar esta negativa, la accionada, a través de salud ocupacional y coordinación médica solicitaron su reintegro laboral, a lo que accedió pese a persistir el cuadro clínico, para que no se le acusara de un abandono del cargo.

7.- Conforme al protocolo de recurso humanos para las vacaciones anuales durante estos 17 años de servicio como médico cirujano, presentó la carta de renuncia que es exigida para continuar con la relación laboral existente, ya que se consideraba respaldada por la protección laboral por enfermedad, sin embargo, hasta la fecha no la han llamado, cumpliendo así las amenazas hechas por no vacunarse, si no que la llamaron para efectuar su liquidación, que tampoco le han cancelado. el Covid 19 ha sido su mayor reto en su vida laboral, y que presenta agotamiento físico por la mayor carga laboral, y el movimiento de pacientes que son pesados por estar totalmente inmovilizados o en estado agonizante dada la deficiencia respiratoria, así como ansiedad, generada por tener que ver fallecer tantas personas al mismo tiempo, la imposibilidad de poder ayudarlos, los propios dolores físicos, el remordimiento de haber contagiado dos veces a su familia, no poder ver a su mamá, sentir que tiene síntomas y practicarse pruebas que salen negativas, situaciones desconocidas por la entidad accionada.

8.- A fin de probar su inmunidad se realizó una prueba rápida Covid-19 IgG-IgM el 24 de enero de 2021, que demuestra que está en etapa de recuperación del virus y que tiene inmunidad natural, lo cual implica que no existe peligro de causar daño a otras personas, ya que no tiene ninguna enfermedad infectocontagiosa y cumple con todos los protocolos de bioseguridad.

9.-El Decreto legislativo 538 de 2020, incluyó el coronavirus como enfermedad de carácter laboral. según su historia clínica, es notable que su patología no ha sido superada y que tiene una enfermedad laboral con secuelas evidentes que merecen una protección constitucional, por lo que la desvinculación efectuada por la accionada es ineficaz y flagrantemente discriminatoria, máxime cuando la entidad no le realizó un examen de egreso y tampoco solicitó permiso del Ministerio del Trabajo al gozar de una estabilidad laboral reforzada.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ pretende que, mediante FALLO DE TUTELA, sean protegidos los derechos fundamentales a la Igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la Seguridad Social, al Debido Proceso, al Trabajo en Conexidad con la Protección Especial Reforzada, entre otros; que tienen por derecho todas aquellas las personas en Estado de Debilidad Manifiesta.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 26 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas ADRES, ARL POSITIVA, SURA EPS, y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, y la vinculación de LABORATORIO CLINICO HABEYCH, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La entidad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, expone en su informe: expresó que la actora ingresó a la institución el 9 de agosto de 2006, con contratos a término fijo inferior a un año; que laboró en la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en el servicio de urgencias, y su proceso de salud fue cubierto acorde a los lineamientos legales vigentes; que recibieron las incapacidades de la accionante, una del 25 de febrero al 6 de marzo por ARL POSITIVA, y del 7 de marzo al 16 de marzo de 2021 por la misma ARL, por covid - 19 positivo; que es cierto que se ha atendido a la actora cada vez que lo ha requerido; que no existe reporte de queja de persecución laboral, conflicto o amenaza al área de gestión humana de la empresa, encargada de darle el trámite, su decisión de no vacunarse fue reportada en el disentimiento informado firmado por ella el 2 de febrero de 2021, a partir del cual transcurrieron 10 meses en los que por parte de la institución, lo único que existió fueron sensibilizaciones en la importancia de la vacunación, refuerzos y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos los colaboradores, tal y como lo establecen los lineamientos del Ministerio de Salud; que de la actora destacan acta de comparendos educativos por el no cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en la protección del Covid - 19, específicamente en el no uso adecuado de los elementos de protección personal; que tal como lo establece la normatividad vigente, según el tipo de contrato de la trabajadora, se le hace entrega de la carta de preaviso de terminación de contrato de trabajo, recibida con firma de la colaboradora el día 25 de agosto de 2021, a las 11:30 a.m., destacando que de forma innecesaria, el día 13 de diciembre de 2021, recibieron carta de renuncia de parte de la accionante, pues ya se había efectuado el preaviso de terminación del contrato; que su entidad no exige renuncias a sus colaboradores y nunca han realizado amenazas; que el área de Gestión Humana hizo entrega de la carta de preaviso, y la liquidación de prestaciones sociales fue consignada en el banco ITAU a su cuenta de nómina; que no ha sido citada a labores incapacitada, ni obligada a prestar servicios en estado de enfermedad, solo se sugirió acercarse a la urgencia para su proceso de atención pero ella indicó que se encontraba resuelto por la ARL; que frente a las afecciones psicológicas, la accionante no lo ha informado ni ha asistido a ninguna de las actividades de apoyo dispuestas por la entidad; que se le han reconocido todas sus prestaciones económicas ya sean por ARL o EPS; que no tienen soporte de recomendaciones médicas, restricciones vigentes y a la fecha no tienen ninguna información certificada y oficial por parte de la EPS o ARL, o la misma colaboradora, por lo que no es cierto lo que aduce ya que la ARL dio cierre calificando la pérdida de capacidad laboral de la demandante, siendo definido con cero secuelas; que frente a las pretensiones de la accionante, cabe advertir que, no cuenta con un porcentaje de pérdida

de capacidad laboral, a la fecha de terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas, ni restricciones vigentes y no registró ningún bajo rendimiento en su trabajo por su estado de salud; que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad, no existe un perjuicio irremediable, y ausencia del requisito de inmediatez.

La ARL SURA, a través de su representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Suramericana S.A. -ARL SURA, manifestó que la accionante estuvo afiliada al plan de beneficios en salud en calidad de cotizante por parte de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, hasta el día 16 de diciembre de 2021, por retiro laboral reportado, y actualmente cuenta con el servicio en calidad de beneficiaria de su cónyuge Sr. SIMÓN ALBERTO CERPA CHÁVEZ. Que, frente a las peticiones de la accionante, estas competen directamente a su empleador y las prestaciones económicas y asistenciales derivadas directamente de su enfermedad laboral corresponde a atenciones por ARL, por lo que no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

ARL POSITIVA, manifiesta que la actora se encuentra inactiva, con última vinculación laboral comprendida entre el 01 de diciembre de 2014 al 16 de diciembre de 2021, bajo cotización dependiente de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, período en el cual fue reportada una enfermedad registrada con número de siniestro 377698195 de fecha 02/06/2020, con diagnóstico U071 enfermedad laboral directa - Decreto 538 - covid 19 virus identificado, de origen laboral definido por su entidad en primera oportunidad. Que por este hecho se efectuó estudio de pérdida de capacidad laboral, otorgando su entidad un valor porcentual de 0.0, mediante dictamen No. 2250080 de fecha 13 de octubre de 2020, frente al cual no se evidencia recurso de apelación, quedando en firma el 6 de noviembre de 2020. Que a la fecha no registra siniestro con pérdida de capacidad considerable para el cual su compañía esté en la obligación de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas. Que no registra asistencia médica otorgada desde el 8 de noviembre de 2021, ni prestaciones económicas pertinentes y radicadas pendientes de pago. En relación con el reintegro laboral, este le corresponde al empleador, de acuerdo a su estado de salud actual, por lo que en conclusión considera que frente al presente trámite, le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

El ADRES, manifiesta que les asiste falta de legitimidad en la causa por pasiva toda vez que su entidad no es ni fue el empleador de la accionante, por lo que no existen derechos recíprocos de índole laboral.

El vinculado LABORATORIO CLINICO HABEYCH, no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción *a quo*, según informe del mismo.

Posterior a ello, el 07 de febrero de 2022, se profirió fallo de tutela negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 07 de febrero de 2022, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió declarar la improcedencia del presente recurso de amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Considera esta unidad judicial, que la presente acción constitucional resulta improcedente, debido a que el Juez natural de la causa para ejercer el debate propuesto por la accionante, es decir, un conflicto entre empleado y empleador, es la jurisdicción ordinaria laboral, jurisdicción que cuenta con los mecanismos procesales para garantizar un debido proceso, esto, teniendo en cuenta, que no se encuentran configurados los requisitos para que la presente acción sea procedente como mecanismo subsidiario, ya que si bien la accionante aduce que el despido le genera dificultades para cubrir el tratamiento de las secuelas que padece, y que el mismo vulnera su mínimo vital, lo cierto es que la actora figura actualmente en EPS SURA, como beneficiaria de su esposo, quien además según el reporte de la EPS, en la calificación de ingresos, este cuenta con ingresos superiores a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que a la fecha, la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ, si tiene asistencia en salud y que su esposo cuenta con recursos para una congrua subsistencia, hechos que indican que, a la fecha, la presente acción constitucional no es procedente, toda vez que no se encuentra acreditada la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable. ...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ impugnó el fallo referido indicando que: *“...Para controvertir el fallo de primera instancia, es de advertir que se aduce que debo acudir la vía ordinaria para la procura de mis derechos constitucionales, siendo que precisamente para tal fin, la ley instituyó este medio excepcional para su efectiva protección, atendiendo el estado de debilidad laboral reforzada que ostento.*

*De hecho, es un yerro del juez el haber inferido que no era sujeto de protección por estabilidad laboral reforzada, por considerar que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo no se encontraba ni en embarazo ni en situación de discapacidad, que había sido calificada la pérdida de su capacidad laboral en primera instancia por la Arl en 0% en el año 2020, por cuanto es notable o evidente en mi historial clínico la patología y secuelas del Covid no había sido superada y que después de la calificación del 2020, tuve un nuevo contagio del Covid, que ha generado ingreso por urgencias, hecho éste que es reconocido por la entidad accionada (respuesta punto 1.5) y por la arl Positiva, quien da fe de lo afirmado indicando además la existencia del diagnóstico U071, estableciendo que se trata de una ENFERMEDAD LABORAL DIRECTA - DECRETO 538 de 2021- COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO de origen laboral definido por esta ARL. ...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE han vulnerado, su derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la

Seguridad Social, al Debido Proceso de la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ al terminar la relación laboral?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 13, 25, 48, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>1</sup>, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

## EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] <sup>3</sup> de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

<sup>3</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. 8 Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.846.039, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la Seguridad Social, al Debido Proceso contra ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada terminó la relación laboral con la accionante, sin explicación alguna, aun conociendo la existencia del tratamiento e incapacidad vigente. el despido, a todas luces, vulneró los derechos fundamentales de la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ que, por sus especiales condiciones de salud, se encontraba en estado de debilidad

La entidad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, solicita declarar Improcedente de la acción constitucional, respecto a su representada. En razón a que, frente a las pretensiones de la accionante, cabe advertir que, no cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, a la fecha de terminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitada, no tenía recomendaciones médicas, ni restricciones vigentes y no registró ningún bajo rendimiento en su trabajo por su estado de salud; que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad, no existe un perjuicio irremediable, y ausencia del requisito de inmediatez.

Por su parte, la ARL POSITIVA, solicitó negar el amparo constitucional y declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de su representada. Esto a consecuencia actualmente a la fecha no registra siniestro con pérdida de capacidad considerable para el cual su compañía esté en la obligación de garantizar las prestaciones asistenciales y económicas. Que no registra asistencia médica otorgada desde el 8 de noviembre de 2021, ni prestaciones económicas pertinentes y radicadas pendientes de pago. En relación con el reintegro laboral, este le corresponde al empleador, de acuerdo a su estado de salud actual, por lo que en

conclusión considera que frente al presente trámite, le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

SURA EPS, manifiesta que solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SURA EPS. lo anterior, y en primer lugar frente a las peticiones de la accionante, estas competen directamente a su empleador y las prestaciones económicas y asistenciales derivadas directamente de su enfermedad laboral corresponde a atenciones por ARL, por lo que no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

Así las cosas, encuentra este despacho que la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.846.039, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho a la Igualdad, al Mínimo Vital, la Vida Digna, la Salud y la Seguridad Social, al Debido Proceso, por la terminación la relación laboral con la accionada.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud de la actora en que se le reintegre directamente a ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE., en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

De este modo se puede concluir que la accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

El juez constitucional no es el llamado a un debate probatorio donde se discute la terminación del contrato, la persecución laboral que aduce la accionante, ni el incumplimiento de los deberes de bioseguridad que alega la parte accionada como causal de terminación de la relación laboral, y demostrado el pago de las acreencias

laborales de la actora en el libelo probatorio de la acción constitucional, no se evidencia la afectación del mínimo vital de esta.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, para que el juez natural determine si hay lugar a tal reintegro.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LIDA ISABEL ZAMORA BENÍTEZ CC 32.846.039, en nombre propio, en contra de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA